

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		28/02/2024		ESTADO DEL 29-02-2024	
FECHA FINAL		29/02/2024		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4641	11001600001520110077200	0011	29/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM - RESTREPO SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * RECONOCE REDENCION Y DECRETA EXTINCION. AI 2020-1257, /(SEREALIZA EN CUMPLIMEINTO DEL AUTO DEL 21/02/2024).//ARV CSA//
5841	11001600001720210138800	0011	29/02/2024	Fijaciòn en estado	MORA CAHUANA - VICTOR JUNIO : AI 1 DEL 05/02/2024 NO REPONE PROVIDENCIA DEL 29/11/2023, RECONOCE REDENCION, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, //ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio en la fecha y la viabilidad de declarar la extinción de la pena por cumplimiento.

Actuación

El 28 de marzo de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a William Restrepo Sandoval, titular de la cédula de ciudadanía 2.631.502 a 164 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlo responsable de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación y el 26 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo e impuso como **pena principal de 144 meses de prisión**.

El penado figura privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de enero de 2011, actualmente el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 05 de septiembre de 2018 se negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 20 meses y 18 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de octubre de 2017	13	07
05 de septiembre de 2018	04	22
11 de abril de 2019	02	19

De la redención de pena:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
17445185	Enero de 2019	27	152	216
	Febrero de 2019	24	160	192
	Marzo de 2019	27	128	216
	Abril de 2019	26	160	208
	Mayo de 2019	27	176	216
	Junio de 2019	26	144	208
17549165	Julio de 2019	26	176	208
	Agosto de 2019	27	160	216
	Septiembre de 2019	26	152	208
17644560	Octubre de 2019	27	128	216
	Noviembre de 2019	26	96	208
	Diciembre de 2019	26	152	208
17782731	Enero de 2020	27	128	216
	Febrero de 2020	25	160	200
	Marzo de 2020	27	168	216
17843963	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	27	152	216
	Junio de 2020	26	152	208
17923733	Julio de 2020	26	144	208
	Agosto de 2020	27	152	216
	Septiembre de 2020	26	176	208
Total horas de trabajo			3176	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo su conducta fue calificada como ejemplar y la actividad sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 3176 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento noventa y ocho punto cinco (198.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento noventa y nueve (199) días, lo que es igual a seis (6) meses y diecinueve (19) días, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado veintisiete (27) meses y siete (07) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



236

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Del cumplimiento de la pena

Para efectos de los cómputos, se tiene como tiempo de detención física de William Restrepo Sandoval entre el 29 de enero de 2011 y a la fecha, completando 118 meses y 1 día, más 27 meses y 07 días de redención de pena, cumpliendo así la totalidad de la pena de 144 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo. Asimismo, se ordenará el ocultamiento del proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado William Restrepo Sandoval, seis (06) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado veintisiete (27) meses y siete (07) días de redención.

TERCERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a William Restrepo Sandoval por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 28 de marzo de 2012. Modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 26 de noviembre de 2012.

CUARTO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de William Restrepo Sandoval titular de la cedula de ciudadanía 2.631.502, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Restrepo Sandoval

SEXTO: Librese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

SÉPTIMO: Remitir copia de este auto a la oficina jurídica de dicho penal.

OCTAVO: Señalar que el sentenciado purgo demás 9 días de prisión en este proceso.

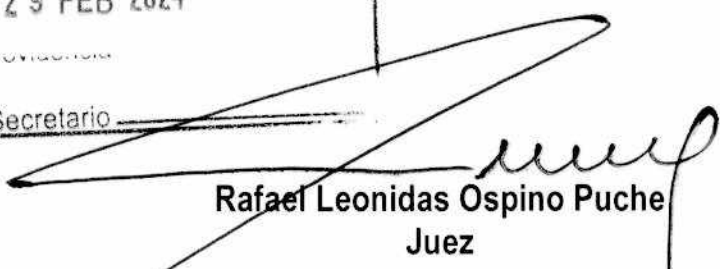
NOVENO: Ordenar el ocultamiento del proceso al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

DECIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1257 DEL NI 4641

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Vie 20/11/2020 7:33 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, acuso recibo de su notificación.

Atentamente,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El jueves, 5 de noviembre de 2020, 03:37:28 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 OCTUBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TRAMITE URGENTE

Bogotá D.C. <Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa libelo suscrito por el sentenciado de la referencia con el que solicita copia del auto extintivo de la pena, certificación al respecto y librar las comunicaciones de ley, y aunque este despacho con auto del 30 de octubre de 2020, otorgó la libertad por pena cumplida y declaró por ende su extinción, lo cierto es que consultado el sistema de gestión Siglo XXI, no se encuentra constancia de notificación por estado ni de ejecutoria de dicha decisión, como tampoco que se hayan librado las comunicaciones de ley que se ordenaron en dicho auto, se ordena:

1)**Requerir a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos** para que dé cumplimiento de inmediato al trámite que le corresponde en este asunto:

a)Registrar en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la notificación por estado y la constancia de ejecutoria del auto emitido desde el 30 de octubre de 2020, mediante el cual se otorgó la libertad por pena cumplida al señor William Restrepo Sandoval y declaró por ende su extinción.

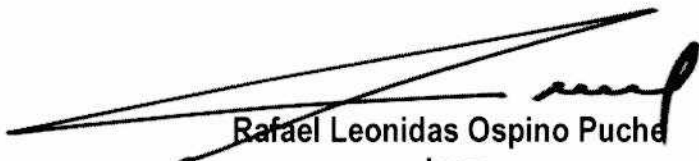
b)Verificar que por Secretaría se libren las comunicaciones a todas las autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

2)Expedir al sentenciado, copia del auto extintivo de la pena reseñado y certificación de dicha decisión.

3)Remitir el proceso al fallador, Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Comunicar este auto al condenado con copia del auto del 30 de octubre de 2020 y certificación del estado del proceso al correo electrónico: r.dariodiaz@outlook.com

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 28 de Febrero de 2024
Oficio No. 1213

Señor(a)
WILLIAM RESTREPO SANDOVAL
CORREO r.dariodiaz@outlook.com

REF: NUMERO INTERNO 4641
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2011-00772-00
Condenado(a)(s): WILLIAM RESTREPO SANDOVAL
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Cédula(s): 2631502

CERTIFICACION PAZ Y SALVO

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursó la ejecución de sentencia No. 110016000015201100772 (NUMERO INTERNO 4641) seguida contra WILLIAM RESTREPO SANDOVAL CC. No. 2631502, condenado(a)(s) por el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C. a la pena de 164 MESES DE PRISIO por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a quien se le concedió la libertad por pena cumplida con auto 30 de octubre de 2023.

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCAL 292 SECCIONAL*110016000015201100772, FISCAL 30 SECCIONAL*110016000015201100772, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL*110016000015201100772, JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000015201100772, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000015201100772 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 4641).

OBSERVACIONES: LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE EXPIDE POR LOS REGISTROS SUMINISTRADOS POR EL APLICATIVO SIGLO XXI. WILLIAM RESTREPO SANDOVAL CC. No. 2631502, **NO ES REQUERIDO POR LA PRESENTE ACTUACION.**- Así mismo, se indica que se encuentra pendiente librar comunicaciones de ley y remitir al juzgado falldor para su archivo definitivo, toda vez que el auto no se encuentra en firme.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

P. LIBERTAD MARID
Dus
Radicación: 11001-60-00-017-2021-01388-00

Nº interno: 5841

Condenado: VICTOR JUNIO MORA CAHUANA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRUADO

Auto Interlocutorio Nº 1 de Febrero de 2023

Decisión: No repone. Concede libertad condicional.

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el defensor del sentenciado Víctor Julio Mora Cahuana contra la providencia del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso negar la libertad condicional.

Fue allegada documentación sobre redención de pena y resolución de conducta carcelaria favorable. Obra petición de redosificación de la pena sin sustento alguno.

Del recurso de reposición:

La defensa manifiesta que presenta reposición contra el auto que negó la libertad condicional, precisando que el motivo de inconformidad es que la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, remitió documentación sobre redención de pena y cartilla biográfica, conducta y arraigo en la Calle 15 No 20-276 Ciudad Verde Bogotá, por lo que pide modificar la decisión y en su lugar conceder dicho beneficio penal.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

En atención a que el motivo de inconformidad que expone el defensor del sentenciado Mora Cahuana contra la decisión que le negó la libertad condicional, se basa en la documentación que el reclusorio remitió relativa a la conducta intramural como en información sobre su arraigo, el despacho luego de revisar la providencia atacada, advierte que si bien tales fueron los motivos aducidos para negar dicho subrogado penal, lo cierto es que al momento de proferir la decisión del 29 de noviembre de 2023, no se había aportado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ni la información sobre arraigo que impone la normativa.

Por tanto, como se debe determinar es si al momento de emitirse la decisión objeto de ataque no resultaba viable la concesión del referido beneficio penal, dado que el motivo de análisis es una situación ex ante, esto es, si el condenado satisfacía los requisitos exigidos por la normativa al momento de adoptarse la decisión, de tal manera que de ser así impondría revocar la negación de la libertad condicional, lo que no cumplía, como se reseñó.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, deviene improcedente la reposición de la providencia atacada, pues lo alegado no enerva la decisión adoptada en cuanto a la inviabilidad de conceder la libertad condicional.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 22 de septiembre de 2021 al 21 de junio de 2022, y ejemplar del 22 de junio de 2022 y el 21 de septiembre de 2023 y la valuación de la misma sobresaliente, salvo el mes de junio de 2022, evaluada como deficiente

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
026160	Oct-21	26	84	156
	Nov-21	26	120	156
	Dic-21	27	96	162
	En-22	26	72	156
	Feb-22	24	114	144
	Marz-22	27	102	162
	Ab-22	26	60	156
	May-22	27	12	162
	Jun-22	26	33*	156
	Jul-22	26	33	156
	Ag-22	27	120	162
	Sep-22	26	132	156
	Oct-22	26	84	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	114	162
	Ene-23	26	102	156
	Feb-23	24	90	144
	Marz-23	27	120	162
	Ab-23	25	102	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
	Jul-23	26	111	156
	Ag-23	27	117	162
	Sep-23	26	117	156
	Oct-23	26	117	116
Total de horas reportadas			2418-33=2385	

*En cuanto a las 33 horas de actividad de estudio realizadas en el mes de junio de 2022, no se reconocerá redención de pena por haber sido evaluadas como deficientes.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De esta manera, cuenta con 2385 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento noventa y ocho punto setenta y cinco (198.75) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, ciento noventa y nueve (199) días, o lo que es lo mismo, seis (6) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional

Se debe tener en cuenta que también fue allegada ahora al proceso resolución de conducta favorable e información sobre el arraigo del sentenciado, lo que propicia que el Despacho pase a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder dicho beneficio penal.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena –4 de marzo de 2021 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Mora Cahuana, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 57 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 34 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 4 de marzo de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 34 meses y 1 día, más 6 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 40 meses y 20 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 189 del 15 de diciembre de 2023, respecto de Mora Cahuana por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se informa por la defensa y lo registrado en la cartilla biográfica, que su núcleo familiar reside en la Calle 15 No 20- 276 Ciudad Verde de Soacha, Cundinamarca, lo que se ajusta a lo previsto en la normativa: *"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."*

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del***

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado 53 Penal del Cricuito con Función de Coocimiento de esta ciudad, así:

"...se tiene que el día 4 de marzo de 2021 siendo aproximadamente las 21:00 horas, miembros de la policía nacional se encontraban realizando labores de patrullaje en la ciudad de Bogotá, por el sector del barrio Santa Sofía, cuando por medio de voces de auxilio les informan que sobre la Carrera 30 con Calle 80 se estaría cometiendo un hurto, de manera inmediata los uniformados se dirigen al lugar, al llegar se entrevistan con el señor Eliécer Santos Ruiz, quien les manifiesta que momentos antes 2 sujetos le habían hurtado su bicicleta, su celular marca Motorola, intimidándolo con armas de fuego, simultáneamente este ciudadano les indica que los sujetos habían salido hacia la calle 80, es así como los agentes observan unos sujetos quienes se movilizaban en alta velocidad en una bicicleta con las mismas características aportadas por el señor Eliécer Santos, estos hombres al notar la presencia del cuadrante emprende la huida, siendo capturados por parte de los patrulleros a la altura de Carrera 27ª con Calle 78, donde les practican un registro a persona hallándole a uno de ellos en la parte de la cintura 1 arma de fuego tipo revolver con número serial de identificación 54367E, modelo Python con 4 cartuchos y una vainilla calibre 38, los uniformados le preguntan si

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tiene el permiso para portar dicha arma, este sujeto que no (sic), al momento de registrar a su compañero le hallan en el bolsillo derecho del pantalón 1 celular marca Motorola Smartphone, al observar esta situación este sujeto lanza la bicicleta en vía pública, acto seguido se trasladan al lugar donde se encontraba el señor Eliécer Santos quien identifica a estas personas, manifiesta que el sujeto que portaba el arma le realizó dos disparos al intentar resistirse al momento del hurto, así mismo informa su deseo de denunciar a estos ciudadanos..."

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Mora Cahuana fue capturado por la policía con otro sujeto en flagrancia luego de haber intimidado con arma de fuego a una persona a quien despojaron de su bicicleta y de su teléfono celular, estableciendo además que no contaban con permiso para el porte de dicho artefacto, conductas que se deben considerar como reprochables, en cuanto que afectaron el patrimonio económico de la víctima y potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta favorable por parte del establecimiento penitenciario expedida el 15 de diciembre de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Mora Cahuana ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 22 de septiembre de 2021 al 21 de junio de 2022, y ejemplar del 22 de junio de 2022 al 21 de septiembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que Mora Cahuana solo registra la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Mora Cahuana, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hechos punibles que tienen la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, como el patrimonio económico de las personas, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 4 de marzo de 2021 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que comenzó en grado de buena y finalmente a ejemplar en el que ha permanecido hasta ahora, lo que evidencia el avance positivo en el tratamiento progresivo penitenciario.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 34 meses y 6 días exigidos como factor

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

objetivo, cuenta con 40 meses y 20 días entre privación de libertad física, y lo reconocido de redención de pena, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Víctor Julio Mora Cahuana el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 10 días.

Otra determinación

Aunque obra petición de redosificación de la pena no se sustenta de manera alguna la misma ni se se invoca por lo menos normativa o motivo, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse hasta tanto se precise al respecto, máxime cuando no se advierte situación que obligue a decidir oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia emitida el 29 de noviembre de 2023 mediante la cual se negó en su momento a Víctor Julio Mora Cahuana la libertad condicional.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado Mora Cahuana seis (6) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por estudio.

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 33 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2022, por haber sido evaluada como deficiente.

CUARTO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Víctor Julio Mora Cahuana, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-01388-00

Nº interno: 5841

Condenado: VÍCTOR JUNIO MORA CASHUANA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, AGRANADO

Auto Interlocutorio Nº 1 de Febrero de 2023

Decisión: No repone. Concede libertad condicional.

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

SEXTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la petición de redosificación de la pena hasta tanto se sustente la misma o por lo menos se invoque normativa o motivo al respecto.

SEPTIMO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 FEB 2024

La anterior proveído

HRR
El Secretario

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 FEB 2024

Notifiqué por Estado No.

La anterior proveído

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12 01 2024 HORA: 12 35

NOMBRE: Víctor Junior Mora C.

CÉDULA: 1004 380 751

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3168538924

HUELLA DACTILAR

RE: AI-01-2024 NI- 5841 AUTO NO REPONE Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/01/2024 17:48

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 4:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-01-2024 NI- 5841 AUTO NO REPONE Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.